

RV: proceso 2020-00117

GLADYS RODRIGUEZ <glaro68@hotmail.com>

Miércoles 24/02/2021 9:59 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

juz 50 recurso de resosicion.pdf;

por favor dar acuse de recibido al correo: william.alfonso.orjuela@gmail.com



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

Bogotá, D.C.,

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 2020-00117-00.

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección de notificación en la calle 12 B No. 8-23 oficina 807 edificio central de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, D.C., correo electrónico william.alfonso.orjuela@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la demandada **INVERSIONES SALCEDO E HIJOS S. en C.**, representada legalmente por el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS**, de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., reconocido por ese despacho como tal, con mi acostumbrado respeto manifiesto a Usted que, encontrándome dentro del término para hacerlo, señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por el presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido por ese estrado judicial de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual **ADMITE** la demanda en proceso reivindicatorio de la

CALLE 12 B N. 8-23 OFICINA 807
CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com

TELEFONO 3024373405- 312 453 49 21



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

que en un proceso es deber de las partes probar sus dichos al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso.

Cuarto: en el punto 7 del auto renombrado, el despacho le ordena aclarar el hecho décimo tercero: ***"Aclarar ele hecho décimo tercero teniendo en cuenta que afirma que el demandante es el actual poseedor, calidad que también predica de la sociedad demandada"***

observamos de manera diáfana que en este punto vuelve a incurrir en el mismo error, solamente transcribe el mismo punto sin hacer modificación alguna; entonces, no acata lo sentenciado por la señora juez.

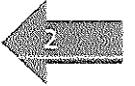
Ahora, no es cierto que esta personal, el demandante, ostente la posesión o tenencia del bien ya que, como se ha dicho reiteradamente en el trascurso de estos alegatos, quien ostenta la posesión del bien no es el demandante al tenor del artículo 762 del Código Civil Colombiano ya que ni él tiene la cosa o bien de manera directa, no ejerce actos de señor y dueño y, tampoco lo tiene a través de terceros que reconozcan en él la calidad de dueño, poseedor ni siquiera de tenedor del bien.

El mismo demandante, ha manifestado en el libelo de la demanda y en el escrito que la subsana, que hay terceros que le han privado de la posesión, esto a través de un contrato de arrendamiento y en una querrela policiva lo que permite otear que el demandante no es el poseedor del bien y, es válido tener en cuenta que el demandante adquiere el bien en el año 1993, de acuerdo con la escritura 7670 aportada por él mismo pero solo la registra hasta el año 2006 anotación 14 de fecha 19 de octubre de 2006 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-610028.



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

referencia y adicionado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021,
para lo cual fundo mi controversia de la siguiente manera:



PETICIONES.

Solicito a Usted señora Juez

Primero: Revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por ese Despacho Judicial, por cuanto la parte demandante, no cumple con los requisitos legales de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2 numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

Tercero: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el auto atacado.

Cuarto: Condenar en costas a la demandante.

Quinto: condenar a la accionante, a pagar indemnización

Hechos

1. La demandante, presentó demanda reivindicatoria o de dominio contra mi representada **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S. EN C.** respecto de los bienes inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria son: **50C-610028 y 50 C456315**

CALLE 12 B N. 8-23 OFICINA 807
CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com

TELEFONO 3024873405- 312 453 49 21



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

por la Inspección 14 A Distrital de Policía como tal pero no así me representado, hecho que se prueba con el fallo proferido por esa autoridad y el de segunda instancia emanado de la segunda instancia (Consejo de Justicia de Bogotá), de los cuales anexo copia; lo cierto es que a mi poderdante no se le escuchó en dicha querrela, ni ha sido vencido en proceso alguno por parte del demandante sobre este ni sobre ningún otro predio o asunto.

Entonces, la parte demandante, no cumple con lo ordenado en auto que inadmite la demanda por lo que debe correr la suerte planteada en el numeral 2 de mi petición.

Tercero: En el punto 6 del auto que inadmite la demanda, el juzgado le pide aclarar el hecho décimo: "***Aclarar el hecho décimo en sentido de exponer si las personas referidas lo hacen a título propio o a nombre de la sociedad demandada***" observamos que este requerimiento no lo acata la demandante, pues transcribe el hecho ídem, no le informa al juzgado si las personas actuaban en nombre propio o a nombre de la sociedad demandada; no cumple, o, lo que es lo mismo, no subsana la demanda en este punto tampoco pues itero, repite el mismo texto de la demanda inicial y sobre la cual el juzgado hizo ese reparo; insiste en señalar a la demandada, como el ocupante del bien por vías de hecho, lo cual es solo una afirmación temeraria ya que, como se ha probado incluso por la misma parte demandante, el aquí demandado, es propietario del 50% del bien en común y proindiviso, solo atina a lanzar acusaciones o manifestaciones sin ningún soporte probatorio olvidando



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

2. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, ese juzgado INADMITE la demanda, señalando con precisión los defectos de que adolece la demanda al tenor del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2020 en ese juzgado la demandante, manifiesta que subsana la demanda.
4. Respecto de los reparos hechos por el juzgado, la parte demandante, no cumple con los requerimientos hechos en auto de marras.
5. Mediante auto de fecha 18 de septiembre, ese estrado judicial, admite la demanda.
6. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, el juzgado decreta medida cautelar.
7. Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, ese despacho judicial adiciona el auto admisorio de la demanda ordenando imprimir el trámite verbal consagrado en Código General del proceso.

Fundamentos del recurso

Para sustentar el recurso impetrado, hago una exposición sobre las razones que considero deben llevar a su señoría a tomar la decisión que pretendo en favor de mi prohijado; esto es, se revoque el auto admisorio de la demanda y se ordene la devolución de la misma junto con sus anexos de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, haciendo un cotejo de los puntos o requerimientos

CALLE 12 B N. 8-23 OFICINA 807
CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com

TELEFONO 3024873405- 312 453 49 21



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

del extremo activo de la acción; en consecuencia, no hay claridad sobre qué parte del predio es la que pretende reivindicar.

Por lo antes citado, es que la demandante, no cumple con el requerimiento hecho por el despacho y hace que sean imprósperas las pretensiones de la demanda.

Respecto del otro segmento del mismo punto 3, el despacho le requiere para que indique: ***"En ese orden de ideas, debe indicar si pretende la reivindicación de todo el predio a favor de la comunidad o de su cuota parte delimitándola en debida forma en el acápite de hechos por linderos generales y especiales"*** como lo indique renglones atrás, el extremo activo de la presente acción no satisface el pedimento de la señora Juez pues si bien manifiesta que pretende reivindicar el 50% del bien cuya matrícula inmobiliaria es 50C-610028, no indica con precisión cuál es la porción del predio, pues para eso le fueron exigidos por el despacho los linderos especiales de su cuota parte.

En cuanto al juramento estimatorio, limito mi comentario sobre el mismo insistiendo que la demandante, no aporta el avalúo catastral correspondiente a 2020 y en cuanto a los canones de arrendamiento, no hay certeza legal sobre el cálculo pues es una mera opinión de un tercero. El demandante, aporta un documento denominado croquis del inmueble; sin embargo, nótese que ese documento señala un predio distinto ya que la dirección que aparece inserta en él, es la carrera 18 No. 20-20 y no la carrera 18 A No. 20-20, que es el predio objeto de litis.

Adicionalmente es menester hacer caer en cuenta al despacho que el demandante habla de un tercero como perturbador quien fue declarado



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

que hace el despacho, frente a lo manifestado por la demandante en su escrito de subsanación y que permitirá verificar que el extremo accionante, no cumple con lo que la señora juez requirió para la admisión y continuación del proceso:

Primero: En el punto 1 del auto que inadmite, la señora Juez, le ordena **"aportar el avalúo catastral de los predios bien sea con el certificado catastral o con el impuesto de este para la vigencia 2020"**

La demandante contesta en su escrito que aporta el correspondiente al año 2019, por cuanto en hacienda no atienden; sin embargo, es del caso aclarar que las entidades estatales, han atendido de manera virtual, continua e ininterrumpida y, para todo mundo es claro y evidente que estos documentos se pueden consultar e imprimir a través de la página de la respectiva entidad, por eso, no cumple con el requerimiento de manera exacta ya el auto ordena que sea del año 2020 y no es de recibo que la exigencia se cumpla de manera supletoria con otro documento, máxime cuando el solicitado, no es de imposible recaudo pues mi representado, sí, lo pudo obtener.

Segundo: en el punto 3, **Adecuar las pretensiones o. 50 C- 610028 teniendo en cuenta que de la documental se observa que el demandante es titular inscrito solo del 50% y no del 100% como refiere"**; a pesar de manifestarlo, no cumple con tal exigencia ya que, como se observa el demandante, solo aporta los linderos generales del



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

predio, pero no aporta los linderos especiales; esto es, no indica al despacho cuál es la porción del predio del que pretende la reivindicación. Ahora, para el derecho, es determinante que se establezcan plenamente los linderos especiales del predio pues debe existir una plena identificación a efectos de no afectar los derechos de terceros, como en el caso sub lite, que se afectaría a un comunero proindiviso y no es menos importante indicar el área de la porción del predio en contienda advirtiéndole que el área del bien según lo dice el demandante en su libelo introductorio de la demanda y lo reitera fehacientemente en su escrito subsanatorio que el área es de 340 mts²; sin embargo, teniendo en cuenta las medidas de los linderos generales de todo el predio: " por el **oriente**/ En 10.55 metros con propiedad de JULIO ACOSTA- **occidente**/ que es su frente en 10.55 metros con la carrera 18 A por el **norte**/ en 34 metros con propiedad del señor BRAULIO CARRASCO PUENTES predio 22-22/30 de la misma carrera 18 A por el **sur**/ con propiedad del señor JULIO ACOSTA, de acuerdo con la regla geométrica, el área de un rectángulo, es: $a = b \times h$; o sea, que tendríamos $10.55 \times 34 = 358,7$ de lo cual podemos concluir que existe una diferencia de 18,7 metros cuadrados sobre los cuales no hay claridad a cuál de las partes le sería dejada esa área; de ahí, que es imperativo que la señora juez, sea enterada por parte de la demandante, sobre **primero**.- cuál es el área exacta del predio, con sus linderos generales y de la misma manera determinar cuál es el área de la porción del predio del cual es el propietario inscrito y por sobre todo, cuáles son los linderos especiales, requerimiento que le hizo el despacho en auto inadmisorio ya que la carga de la prueba en este asunto, recae en cabeza



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

predio, pero no aporta los linderos especiales; esto es, no indica al despacho cuál es la porción del predio del que pretende la reivindicación. Ahora, para el derecho, es determinante que se establezcan plenamente los linderos especiales del predio pues debe existir una plena identificación a efectos de no afectar los derechos de terceros, como en el caso sub lite, que se afectaría a un comunero proindiviso y no es menos importante indicar el área de la porción del predio en contienda advirtiéndolo que el área del bien según lo dice el demandante en su libelo introductorio de la demanda y lo reitera fehacientemente en su escrito subsanatorio que el área es de 340 mts²; sin embargo, teniendo en cuenta las medidas de los linderos generales de todo el predio: " por el **oriente**/ En 10.55 metros con propiedad de JULIO ACOSTA- **occidente**/ que es su frente en 10.55 metros con la carrera 18 A por el **norte**/ en 34 metros con propiedad del señor BRAULIO CARRASCO PUENTES predio 22-22/30 de la misma carrera 18 A por el **sur**/ con propiedad del señor JULIO ACOSTA, de acuerdo con la regla geométrica, el área de un rectángulo, es: $a = b \times h$; o sea, que tendríamos $10.55 \times 34 = 358,7$ de lo cual podemos concluir que existe una diferencia de 18,7 metros cuadrados sobre los cuales no hay claridad a cuál de las partes le sería dejada esa área; de ahí, que es imperativo que la señora juez, sea enterada por parte de la demandante, sobre **primero.**- cuál es el área exacta del predio, con sus linderos generales y de la misma manera determinar cuál es el área de la porción del predio del cual es el propietario inscrito y por sobre todo, cuáles son los linderos especiales, requerimiento que le hizo el despacho en auto inadmisorio ya que la carga de la prueba en este asunto, recae en cabeza

CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

que hace el despacho, frente a lo manifestado por la demandante en su escrito de subsanación y que permitirá verificar que el extremo accionante, no cumple con lo que la señora juez requirió para la admisión y continuación del proceso:

Primero: En el punto 1 del auto que inadmite, la señora Juez, le ordena ***“aportar el avalúo catastral de los predios bien sea con el certificado catastral o con el impuesto de este para la vigencia 2020”***

La demandante contesta en su escrito que aporta el correspondiente al año 2019, por cuanto en hacienda no atienden; sin embargo, es del caso aclarar que las entidades estatales, han atendido de manera virtual, continua e ininterrumpida y, para todo mundo es claro y evidente que estos documentos se pueden consultar e imprimir a través de la página de la respectiva entidad, por eso, no cumple con el requerimiento de manera exacta ya el auto ordena que sea del año 2020 y no es de recibo que la exigencia se cumpla de manera supletoria con otro documento, máxime cuando el solicitado; no es de imposible recaudo pues mi representado, sí, lo pudo obtener.

Segundo: en el punto 3, ***Adecuar las pretensiones o. 50 C- 610028 teniendo en cuenta que de la documental se observa que el demandante es titular inscrito solo del 50% y no del 100% como refiere”***; a pesar de manifestarlo, no cumple con tal exigencia ya que, como se observa el demandante, solo aporta los linderos generales del



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

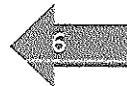
del extremo activo de la acción; en consecuencia, no hay claridad sobre qué parte del predio es la que pretende reivindicar.

Por lo antes citado, es que la demandante, no cumple con el requerimiento hecho por el despacho y hace que sean imprósperas las pretensiones de la demanda.

Respecto del otro segmento del mismo punto 3, el despacho le requiere para que indique: ***"En ese orden de ideas, debe indicar si pretende la reivindicación de todo el predio a favor de la comunidad o de su cuota parte delimitándola en debida forma en el acápite de hechos por linderos generales y especiales"*** como lo indique renglones atrás, el extremo activo de la presente acción no satisface el pedimento de la señora Juez pues si bien manifiesta que pretende reivindicar el 50% del bien cuya matrícula inmobiliaria es 50C-610028, no indica con precisión cuál es la porción del predio, pues para eso le fueron exigidos por el despacho los linderos especiales de su cuota parte.

En cuanto al juramento estimatorio, limito mi comentario sobre el mismo insistiendo que la demandante, no aporta el avalúo catastral correspondiente a 2020 y en cuanto a los canones de arrendamiento, no hay certeza legal sobre el cálculo pues es una mera opinión de un tercero. El demandante, aporta un documento denominado croquis del inmueble; sin embargo, nótese que ese documento señala un predio distinto ya que la dirección que aparece inserta en él, es la carrera 18 No. 20-20 y no la carrera 18 A No. 20-20, que es el predio objeto de litis.

Adicionalmente es menester hacer caer en cuenta al despacho que el demandante habla de un tercero como perturbador quien fue declarado





J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

2. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, ese juzgado INADMITE la demanda, señalando con precisión los defectos de que adolece la demanda al tenor del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2020 en ese juzgado la demandante, manifiesta que subsana la demanda.
4. Respecto de los reparos hechos por el juzgado, la parte demandante, no cumple con los requerimientos hechos en auto de marras.
5. Mediante auto de fecha 18 de septiembre, ese estrado judicial, admite la demanda.
6. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, el juzgado decreta medida cautelar.
7. Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, ese despacho judicial adiciona el auto admisorio de la demanda ordenando imprimir el tramite verbal consagrado en Código General del proceso.

Fundamentos del recurso

Para sustentar el recurso impetrado, hago una exposición sobre las razones que considero deben llevar a su señoría a tomar la decisión que pretendo en favor de mi prohijado; esto es, se revoque el auto admisorio de la demanda y se ordene la devolución de la misma junto con sus anexos de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, haciendo un cotejo de los puntos o requerimientos



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

por la Inspección 14 A Distrital de Policía como tal pero no así me representado, hecho que se prueba con el fallo proferido por esa autoridad y el de segunda instancia emanado de la segunda instancia (Consejo de Justicia de Bogotá), de los cuales anexo copia; lo cierto es que a mi poderdante no se le escuchó en dicha querrela, ni ha sido vencido en proceso alguno por parte del demandante sobre este ni sobre ningún otro predio o asunto.

Entonces, la parte demandante, no cumple con lo ordenado en auto que inadmite la demanda por lo que debe correr la suerte planteada en el numeral 2 de mi petición.

Tercero: En el punto 6 del auto que inadmite la demanda, el juzgado le pide aclarar el hecho décimo: "***Aclarar el hecho décimo en sentido de exponer si las personas referidas lo hacen a título propio o a nombre de la sociedad demandada***" observamos que este requerimiento no lo acata la demandante, pues transcribe el hecho ídem, no le informa al juzgado si las personas actuaban en nombre propio o a nombre de la sociedad demandada; no cumple, o, lo que es lo mismo, no subsana la demanda en este punto tampoco pues itero, repite el mismo texto de la demanda inicial y sobre la cual el juzgado hizo ese reparo; insiste en señalar a la demandada, como el ocupante del bien por vías de hecho, lo cual es solo una afirmación temeraria ya que, como se ha probado incluso por la misma parte demandante, el aquí demandado, es propietario del 50% del bien en común y proindiviso, solo atina a lanzar acusaciones o manifestaciones sin ningún soporte probatorio olvidando



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

referencia y adicionado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021,
para lo cual fundo mi controversia de la siguiente manera:

PETICIONES.

Solicito a Usted señora Juez

Primero: Revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por ese Despacho Judicial, por cuanto la parte demandante, no cumple con los requisitos legales de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2 numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

Tercero: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el auto atacado.

Cuarto: Condenar en costas a la demandante.

Quinto: condenar a la accionante, a pagar indemnización.

Hechos

1. La demandante, presentó demanda reivindicatoria o de dominio contra mi representada **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S. EN C.** respecto de los bienes inmuebles cuyos folios de matrícula inmobiliaria son: **50C-610028 y 50 C456315**



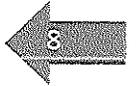
J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

que en un proceso es deber de las partes probar sus dichos al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso.

Cuarto: en el punto 7 del auto renombrado, el despacho le ordena aclarar el hecho décimo tercero: "***Aclarar ele hecho décimo tercero teniendo en cuenta que afirma que el demandante es el actual poseedor, calidad que también predica de la sociedad demandada***" observamos de manera diáfana que en este punto vuelve a incurrir en el mismo error, solamente transcribe el mismo punto sin hacer modificación alguna; entonces, no acata lo sentenciado por la señora juez.

Ahora, no es cierto que esta personal, el demandante, ostente la posesión o tenencia del bien ya que, como se ha dicho reiteradamente en el transcurso de estos alegatos, quien ostenta la posesión del bien no es el demandante al tenor del artículo 762 del Código Civil Colombiano ya que ni él tiene la cosa o bien de manera directa, no ejerce actos de señor y dueño y, tampoco lo tiene a través de terceros que reconozcan en él la calidad de dueño, poseedor ni siquiera de tenedor del bien.

El mismo demandante, ha manifestado en el libelo de la demanda y en el escrito que la subsana, que hay terceros que le han privado de la posesión, esto a través de un contrato de arrendamiento y en una querrela policiva lo que permite otear que el demandante no es el poseedor del bien y, es válido tener en cuenta que el demandante adquiere el bien en el año 1993, de acuerdo con la escritura 7670 aportada por él mismo pero solo la registra hasta el año 2006 anotación 14 de fecha 19 de octubre de 2006 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-610028.





J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

Bogotá, D.C.,

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION

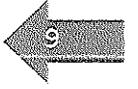
RADICADO: 2020-00117-00.

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección de notificación en la calle 12 B No. 8-23 oficina 807 edificio central de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, D.C., correo electrónico william.alfonso.orjuela@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la demandada **INVERSIONES SALCEDO E HIJOS S. en C.**, representada legalmente por el señor **ANGEL DANILLO SALCEDO PIÑEROS**, de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., reconocido por ese despacho como tal, con mi acostumbrado respeto manifiesto a Usted que, encontrándome dentro del término para hacerlo, señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por el presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido por ese estrado judicial de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual **ADMITE** la demanda en proceso reivindicatorio de la

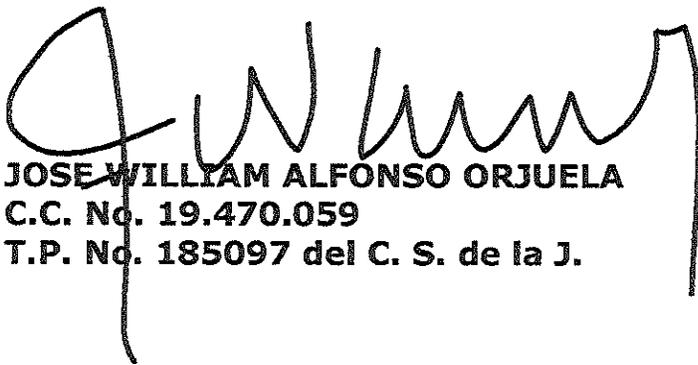


J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

Por lo anterior, la parte demandante, no subsana este punto de la demanda.



En estos términos interpongo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185097 del C. S. de la J.

